

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantada

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de Agosto de 1949 por la que se modifican los artículos 42 al 46, inclusive del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, de 12 de Julio de 1930. (B. O. del E. número 227-15 Agosto).

Excmos. Sres.: El Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de Julio de 1930, establece, en sus artículos 42 al 46, inclusive, la clasificación de «Enfermerías de plazas de toros», el personal facultativo de que deben estar dotadas, sus remuneraciones, y, en líneas generales, la forma en que ha de realizarse aquel servicio, así como la inspección a que ha de estar sometido.

Anticuada ya aquel texto legal en este aspecto, la experiencia aconseja mejorar las Enfermerías de las Plazas de Toros con los progresos de la técnica quirúrgica, dotándolas de los modernos aparatos e instrumental hoy en uso, que signifique una positiva mejora para aquellas dependencias y una garantía para las personas que han de precisar su utilización.

Al propio tiempo, y de igual forma que por otros Departamentos ministeriales se ha tenido en cuenta aumentar las retribuciones mínimas del personal sanitario al servicio de Entidades Aseguradoras y Mutualidades, justo parece también que a los Médicos que prestan sus servicios en las Enfermería de las Plazas de Toros se les aumenten

sus honorarios en las misma proporción.

En atención a estas justificadas razones, a propuesta del Consejo Nacional de Sanidad y oído el parecer de las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los artículos 42 al 46, inclusive, del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, con su epígrafe «De las Enfermerías», se entenderán redactados en los siguientes términos:

DE LAS ENFERMERIAS

Artículo 42.—De su clasificación.—Las Enfermerías en las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito, como a las condiciones del local y material de curación con que deben de estar dotadas, se dividirán en tres categorías.

Serán de primera categoría todas las Plazas de las capitales de provincia y aquellas otras en que de forma continuada se celebren espectáculos taurinos con lidiadores profesionales.

De segunda categoría las Plazas construidas de fábrica, sea cualquiera el número de espectáculos taurinos que se celebren en los que intervengan personal profesional y la importancia de la localidad en que radique.

Y de tercera categorías, todas las demás.

DEL LOCAL

En la primera categoría, la Enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones quirúrgicas

sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de las lesiones menos graves; será un local de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura. Inmediata a éste y en amplia comunicación estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura. Tanto una como otra tendrán ventilación directa, estando también dotadas de una adecuada iluminación eléctrica. El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaicos, azulejo o pintura impermeable. La parte de enfermería destinada a hospitalización de lesionados, estará próxima a la sala de operaciones, pero independientemente de ella, y será un local de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la que se instalarán cuatro camas con la consiguiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etc.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la sala destinada a reconocimiento, quedando por tanto, constituida por la sala de operaciones, y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros, revestidas de mosaicos u otro ma-

terial impermeable, con iluminación directa y artificial.

Se instalará en todas las enfermerías un alumbrado supletorio para poder operar en los momentos en que no haya luz eléctrica.

MOBILIARIO MÉDICO

Las Enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y lavado de los cirujanos; ha de tener una capacidad mínima de 1'30 metros y los depósitos de agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros. Dos lavabos, con grifos para el agua esterilizada de los depósitos, con desagüe directo. Una vitrina para el instrumental quirúrgico. Una mesa de operaciones con movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg. Un hervidor para gas, alcohol o electricidad de 60 por 30. Dos mesas auxiliares para la colocación del instrumental.

Las de tercera categoría precisan como mínimo:

Una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas. Un hervidor de 50 por 20. Una mesa auxiliar. Una vitrina. Un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de diez litros, que podrá ser portátil.

DEL ARSENAL QUIRÚRGICO

Las Plazas de primera y segunda categoría tendrán:

Dos bombonas de 40 por 25, para sábanas y batas. Dos ídem, de 25 por 15, para paños estériles. Cuatro, de 20 por 15, para guantes de

hilo y goma. Han de contener como mínimo dos batas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, doce paños de campo, doce compresas grandes de vientre, cuatro pares de guantes, gasa en tiras, algodón, todo ello convenientemente esterilizado.

Las de tercera categoría tendrán:

Una bombona de 40 por 25. Dos ídem, de 25 por 15. Una ídem, de 15 por 15. Han de contener como mínimo doce paños de un metro cuadrado, dos blusas, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo ello convenientemente esterilizado. Dos gotieras para miembros inferiores, una gotiera para miembro superior. Féculas de Grammer, distintos tamaños.

INSTRUMENTAL

Cuatro bisturíes. Cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes. Dos ídem, sin dientes. Dieciocho pinzas de Kocher. Doce ídem de Pean. Seis pinzas fuertes tipo Le Fort. Seis pinzas de campo. Dos separadores Farabeuf. Dos separadores de mando. Uno ídem de Gosset. Una valva abdominal. Un periostotomo. Un costótomo. Dos pinzas gubias. Un trépano de mano. Un martillo. Dos escoplos. Dos clamps rectos. Dos ídem curvos. Dos porta agujas. Doce agujas Hagedor. Doce intestinales curvas y rectas. Una mascarilla. Un aparato de anestesia por inhalación. Jeringas surtidas. Dos compresores de Esmarch. Dos cánulas para traqueotomía, distinto tamaño. Cuatro gotieras para miembros. Féculas de Grammer, surtidas. Un tubo de Guyón. Sondas surtidas. Agujas de inyección surtidas. Drenajes de goma, distinto tamaño. Doce tubos de catgut de distintos tamaños. Cuatro madejas de seda. Veinticuatro vendas Cambricge, distintos tamaños.

Las de tercera categoría poseerán como mínimo:

Dos bisturíes. Dos tijeras (recta y curva). Dos sondas acanaladas. Dos pinzas de disección. Doce pinzas de Kocher. Doce pinzas de Pean. Seis pinzas de campo. Dos separadores de Farabeuf. Un separador de Gosset. Una valva abdominal. Dos clamps de intestinos rectos. Dos clamps de intestinos curvos. Doce agujas de Hagedor. Dos agujas intestinales. Dos jeringas de 10 c. c. Dos jeringas de 2 c. c. Un compresor de Esmarch. Diez vendas de Cambricge, de cada tamaño. Tubos de drenaje. Catgut, distintos calibres. Seda surtida.

MEDICAMENTOS

Las Enfermerías de las Plazas de Toros, cualesquiera que sea su categoría, estarán dotadas de un botiquín que constará de los siguientes medicamentos:

Diez ampollas de novocaina al

uno por ciento, sin adrenalina; 250 c. c. de solución de citrato sódico esterilizado. El stok de sangre que se señalará oportunamente. Seis ampollas de suero glucosado de 300 c. c. Seis ampollas de suero fisiológico de 300 c. c. Seis ídem de suero antitetánico. Seis ídem de suero antigangrenoso. Seis ídem de éter anestésico. Seis ídem de cloroformo. Cien c. c. de tintura de yodo. Cuatro litros de alcohol de 90°. 500 gramos de éter sulfúrico. Surtido de inyectables de tónicos cardíacos. Ídem íd. íd. periféricos. Ídem de sedantes. Ídem íd. hipnóticos. Ídem íd. hemostáticos. Antisépticos y antibióticos, en polvo e inyectables. Vaselina esterilizada.

Todo el material que se designa deberá estar en la Enfermería en disposición de ser utilizado, cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel, con acceso directo e independiente del mismo, caso de ser posible.

Artículo 43. *Del personal facultativo.*—Los equipos Médicos para las Enfermerías de primera categoría se compondrán:

Un Cirujano-Jefe, responsable directo del servicio. Un Cirujano-Ayudante, que podrá ejercer las funciones del anterior en sus ausencias. Un Médico Ayudante de mano. Un Médico transfusor. Un Practicante anestesista. Un mozo de quirófano.

Los equipos de las Enfermerías de segunda categoría estarán dotados del mismo personal.

Las Enfermerías de tercera categoría tendrán la siguiente plantilla:

Un Médico residente en la localidad, que actuará como Jefe de equipo. Un Médico-Ayudante, nombrado por el Jefe del equipo de entre los residentes en la localidad o del pueblo inmediato, caso de que en ésta no existiera más facultativos. Un Practicante.

DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL

En el momento de ponerse en vigor el presente Reglamento por el Montepío de Toreros se practicará una revisión de los nombramientos existentes para su confirmación, aquellos que estuvieran designados con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 12 de Julio de 1930. Los restantes se consideran como vacantes que habrán de ser provistas con arreglo a las normas siguientes:

Las vacantes resultantes de la revisión que se cita anteriormente compondrán una relación que será remitida por el Montepío de Toreros al Consejo de Colegios Médicos para que éste, a su vez, las envíe al Colegio Provincial correspondiente, para que una vez anunciadas las vacantes en el Local Co-

legial, y dando un plazo de admisión de solicitudes no superior a quince días, las distintas directivas formen una terna de los solicitantes que a su juicio y a la vista de su expediente profesional reúnan las condiciones y la preparación quirúrgica necesaria para el cargo que han de desempeñar. Esta terna será remitida al Montepío de Toreros, quien elegirá al facultativo titular, extendiéndole el oportuno nombramiento, visado por el Presidente del Colegio de Médicos respectivo y del Inspector Provincial de Sanidad. El Personal del equipo será nombrado por el Jefe del mismo, dando cuenta al Montepío de Toreros del nombre del Cirujano Ayudante para que éste extienda el oportuno nombramiento que quedará sin efecto a petición del Jefe del Servicio.

MÉDICOS TRANSFUSORES

La designación de éstos se hará por el Jefe del equipo quirúrgico de la Enfermería de la Plaza de Toros, debiendo recaer este nombramiento en un Médico transfusor que tenga este título, extendido por algún Organismo oficial, plaza en propiedad de esta disciplina o que haya practicado dicha especialidad con anterioridad a la promulgación de la presente Orden.

El citado Jefe podrá concertar el servicio, si lo estima conveniente, con los Institutos de Hematología y Hemoterapia. En cualquiera de los casos el Médico transfusor deberá disponer del Material adecuado y de la sangre y plasma necesarios para una intervención hemoterápica de cualquier índole, siendo a cargo de la Empresa explotadora el importe de la sangre y plasma empleado.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa dotar a las Enfermerías de primera y segunda categoría de las condiciones y medios de curación que se definen en los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado e inutilizado.

Igualmente corresponde a las Empresas la obligación de satisfacer al personal médico adscrito al servicio de sus Enfermerías los honorarios devengados por su asistencia a las mismas, y que serán:

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS

Plazas de primera categoría: Mil pesetas.

Plazas de segunda categoría: Setecientas cincuenta pesetas.

Plazas de tercera categoría: Quinientas pesetas.

BECERRADAS Y CORRIDAS NOCTURNAS

Plazas de primera categoría: Setecientas cincuenta pesetas.

Plazas de segunda categoría: Quinientas pesetas.

Plazas de tercera categoría: Doscien-
tas cincuenta pesetas.

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje.

PLAZAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA

Cirujano-Jefe: Cincuenta por ciento de la asignación total.

Médico, primer ayudante: Veinte por ciento.

Médico, segundo ayudante: Doce por ciento.

Médico transfusor: Diez por ciento.

Practicante anestesista: Ocho por ciento.

El mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa, al igual que los demás empleados de la Plaza.

PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA

Médico Jefe del equipo: Sesenta por ciento de la asignación total.

Médico ayudante: Treinta por ciento.

Practicante: Diez por ciento.

En caso de ausencia por enfermedad o cualquier otro motivo de los facultativos del equipo éstos podrán proponer un sustituto, que percibirá el cincuenta por ciento de los haberes correspondientes al titular que reemplaza.

Será asimismo obligación de la Empresa el pago del importe de la sangre gastada con motivo de los accidentes ocurridos en el espectáculo.

En los casos en que el espectáculo fuera suspendido estando el personal en la plaza, esto es, dos horas antes de la fijada, la Empresa abonará el cincuenta por ciento de los honorarios médicos.

Asimismo se considerarán como becerradas y charlotadas, a los efectos del cobro de haberes, los espectáculos de carácter privado, como filmación de películas, etcétera.

Artículo 45. Si la actuación profesional del Jefe del Servicio de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío de Toreros, el que, si las estima de importancia, solicitará que tres Médicos, uno designado por el Colegio de Médicos de la provincia correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío de Toreros y un tercero en concepto de Presidente, nombrado por el Consejo de Colegios, los que se reunirán, y después de dar audiencia al Médico denunciado determinarán si existe falta y gravedad de la misma, indicando al Colegio de Médicos a que pertenezca el denunciado la sanción impuesta, si la hubiera quedando facultado este Tribunal para proponer al Montepío la separación del cargo. El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío de Toreros los

gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a desempeñar funciones de Vocal.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por los Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada a la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Curado el lesionado, el Médico encargado expedirá el parte facultativo, por triplicado, uno para la Autoridad que presida la corrida, otro para la Autoridad judicial, si su pronóstico es de reservado, y otro a la Empresa; en él dará cuenta de las lesiones que sufriera, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, lo impedirá a toda costa el delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará auxilio en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precise.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad y fácil acceso, instalado en el callejón, en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores, referentes a las condiciones del local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegados de Medicina del distrito, quien con la debida antelación avisará al Médico encargado de las Enfermerías y a la Empresa del día en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen adecuadas. Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino. Se facultará al Montepío de Toreros para que un Profesor médico por él designado inspeccione a su vez, las Enfermerías, denunciando al

Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes las Enfermerías serán establecidas en locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en lo anteriormente dispuesto para las Plazas de tercera categoría.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1949.—
Pérez González.

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Sanidad.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Con el fin de iniciar la normalización de la producción, comercio e industrialización de la leche y sus derivados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dictado las siguientes normas que afectan por igual a las industrias de condensación, leche en polvo, dietéticos, leches pasteurizadas, fermentadas, esterilizadas y concentradas, así como quesos, nata, manteca y demás productos derivados de la leche.

1.º Para uso de todos los industriales relacionados con la leche y sus derivados, se crea el carnet profesional lechero.

2.º Estos carnets serán expedidos por el Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

3.º Será requisito indispensable para extender el carnet profesional lechero, que aquel que lo solicite esté inscrito en el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería.

4.º Estos carnets facultarán a los diversos industriales para la recogida de leche, provincial e interprovincial, considerándose clandestinos a todos cuantos no posean dicho documento, sea cual fuere el tipo de preparación o transformación de la leche a que se dediquen.

5.º Quedan exceptuados de la obligación de contar con el carnet profesional lechero, todos los ganaderos productores de leche que la industrialicen por sí mismo, la vendan directamente o la entreguen a otros industriales del ramo.

6.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas cuantos casos de clandestinidad le sean señalados, con el fin de tomar las me-

didias oportunas para suprimir este perjudicial tipo de actividades.

7.º El Sindicato dará cuenta semestralmente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Sanidad de los carnets que hayan sido anulados por cesación en la industria o por otras diferentes razones, así como de los que se expidan en el indicado período de tiempo, expresando en todo caso el número del carnet y la clasificación industrial.

8.º Previa instrucción del oportuno expediente, la Junta Nacional del Sector de Industrias Lácteas podrá retirar temporal o definitivamente este carnet a los industriales que resulten merecedores de dicha medida.

Los industriales en quienes recaiga esta resolución, podrán interponer recurso ante la Comisaría General.

9.º El Sindicato Nacional de Ganadería dará las máximas facilidades a los industriales para la aplicación de estas normas, de modo que no se produzca alteración en el normal comercio de la leche y sus derivados.

La exacta aplicación de estas normas en los casos dudosos que se presenten será estudiada y resuelta por las Juntas Nacionales de los Grupos respectivos del Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Agosto de 1949.
El Gobernado Civil interino,
1605 *Buenaventura Benito Quintero*

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Textil Palentina, S. A., en solicitud de autorización para ampliar y sustituir maquinaria en su fábrica de mantas, sita en Palencia, Avenida de José Antonio, número 49,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a Textil Palentina, S. A., para que efectúe la ampliación y sustitución de maquinaria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado,

respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Palencia 12 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe accidental, *E. Ramos Carpio.* 1608

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Merino Vallejo, domiciliado en Villaverde de la Peña, en solicitud de autorización para construir un ramal de línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión y un centro de transformación reductor para suministrar fuerza motriz a la industria de molienda de marmol que tiene instalada en Villaverde de la Peña,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Pedro Merino Vallejo, para construir un ramal de línea eléctrica a la tensión de 3.000 voltios, de 15 metros de longitud, que tendrá su origen en la línea general propiedad de la empresa León Industrial, S. A., que llega a la estación del ferrocarril de Villaverde y el centro de transformación reductor de 20 kva. de potencia para

dar servicio de fuerza a la industria de molinero de marmol que posee el peticionario en el término municipal de Villaverde de la Peña.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Por parte de esta Delegación de Industria, se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Pedro Merino Vallejo, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea y construido el centro de transformación, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Palencia 12 de Agosto de 1949.—
El Ingeniero Jefe accidental, *E. Ramos Carpio*. 1610

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE VIZCAYA

Requisitoria

Se requiere a Cecilia Santamaría Fombellida, de 19 años de edad, estado soltera, hija de Félix y de Felisa, natural y vecina de Bilbao, calle Nueva, 1, 5.º, en la actualidad se halla en Palencia, ignorándose el domicilio, para que se persone en esta Fiscalía Provincial de Tasas en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de responder de la multa que le fué impuesta.

Asimismo se ruega y encarga a todos los Agentes de la Policía Judicial su detención, caso de ser habido, y al público en general faciliten cuantos datos puedan coadyuvar a la detención del encartado.

Bilbao 11 de Agosto de 1949.—
El Fiscal de Tasas, (ilegible). 1607

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se llama al gita-

no Domingo Borja, de 45 o 47 años, alto, moreno, con el pelo rizado, que se dedica a la venta de ganado y quincalla por los pueblos de este partido, a fin de que comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, en cumplimiento de exhorto del Juzgado número 1 de Valladolid, número 597-949.

Palencia 13 de Agosto de 1949.—
El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1613

Administración Municipal

Palencia

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la ejecución de las obras de saneamiento de las calles Empedrada, Valverde, Mariano Prieto y Estrada (primer trozo) se anuncia una nueva subasta con carácter urgente, en el mismo tipo y condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 13 del pasado Julio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de los corrientes, a las doce horas, admitiéndose proposiciones hasta el día anterior, a las doce horas de su mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Agosto de 1949.—
El Alcalde accidental, *Rodolfo Pérez Guzmán*. 1617

Bahillo

Habiéndose recibido del Sr. Ingeniero Jefe del Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia las características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos de revisión realizados en este término, se pone en conocimiento de los propietarios y entidades interesadas, que se encuentran las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, pudiendo los interesados presentar ante la Junta pericial cuantas reclamaciones consideren pertinentes a los distintos factores que integran mencionados documentos.

Bahillo 13 de Agosto de 1949.—
El Alcalde, *Emiliano Herrero*. 1621

Villoldo

EDICTO

Por acuerdo del Ayuntamiento del día 9 de Agosto del corriente año, se saca a pública subasta las obras de adaptación de locales de este Ayuntamiento, para dedicarlos a Escuela de párvulos, con sujeción a las condiciones técnicas y administrativas que obran en el correspondiente proyecto y presupuesto

de las obras, teniendo como tope máximo el de seis mil pesetas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento con fecha anterior al 11 de Septiembre próximo.

La subasta se celebrará el día 11 de Septiembre próximo, a las once de la mañana en la casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y dará fé del acto el Secretario de la Corporación.

La adjudicación provisional será hecha a favor de la proposición, que ajustándose al proyecto y presupuesto, resulte mas ventajosa, decidiéndose los empates por pujas a la llana.

A disposición del público y desde esta fecha, se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones, proyecto y presupuesto de referida obra.

Lo que en cumplimiento del artículo 122 de la Ley Municipal del 31 de Octubre de 1935.

Villoldo 12 de Agosto de 1949.—
El Alcalde, *Mariano Hervás*. 1614

Dueñas

ANUNCIO

Por medio del presente, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del Arroyo de Cevico o Rio Maderano, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, a la Junta general que, con el fin de constituir la Comunidad de Regantes de este término, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente al en que se cumplan los treinta de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dueñas, 9 de Agosto de 1949.—
El Alcalde accidental, *Pablo de Vena*. 1615

Pedrosa del Príncipe (Burgos)

Aprobado por el Ayuntamiento el reparto formulado a sus efectos entre los propietarios de las fincas rústicas de este término, para hacer efectivo el importe de los trabajos y coste de la documentación hecha por el personal del Catastro Parcelario Topográfico, se halla expuesto con sus antecedentes al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Pedrosa del Príncipe (Burgos) 10 de Agosto de 1949.—El Alcalde, *Felipe García*. 1616

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Villalcón.—1936 a 1948 (ambos inclusive). 1603
Revenga de Campos.—1942 a 1948 (ambos inclusive). 1618
Villovieco.—1939 a 1948 (ambos inclusive). 1619
Villarmentero de Campos.—1936 a 1948 (inclusive). 1620

Fijadas las cuentas municipales

Bahillo.—1936 a 1948 (ambos inclusive). 1590
Gozón de Ucieza.—1936 a 1948 (ambos inclusive). 1602
Pedraza de Campos.—1948. 1606

Habilitación de crédito

Capillas. 1611
Pomar de Valdivia. 1612

Anuncios particulares

EDICTO

Isidoro del Hoyo Villameriel, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Osorno.

Hago saber: Que a instancia de don Mauricio Páramo Santa María, mayor de edad, casado y vecino de Alar del Rey, se halla tramitando conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario el Acta de Notariedad Procedente para acreditar haber adquirido aquél por prescripción el derecho de aprovechar las aguas públicas que procedentes del río Valdavia penetran en la finca de su propiedad, llamada «Huerta de la Magita» o «del puente del ferrocarril» al pago de los «Jardines del Rey» en término municipal de esta villa, lindante con dicho río por la parte Norte, donde tiene establecida la toma, con destino al riego de la misma, en la cantidad de un litro por segundo.

Lo que se hace público a fin de cuantos se consideren perjudicados en sus derechos por las pretensiones del requirente aleguen los mismos en la Notaría expresada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación.

Osorno 15 de Agosto de 1949.—
Isidoro del Hoyo.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registrados y por conducto del Gobierno Civil.